RECOMENDACIÓN No. 12/2018

SOBRE LA FALTA DE OBSERVACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y VIOLACIONES AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN AGRAVIO DE V1 POR PERSONAL DOCENTE DEL PLANTEL EDUCATIVO 1, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 13 de diciembre de 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/MEX/Q/44/17/3VG**, relacionado con el caso de violaciones a diversos derechos humanos en atención a lo siguiente:

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 15, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo / Abreviatura
Mexicali, Baja California.	Mexicali
Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Mexicali, Baja California.	SEBS-ISEP Mexicali
Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscrito a la Unidad de Atención a Menores de Edad.	ADSPMUAME
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión Estatal, Organismo Estatal, Organismo Autónomo, Organismo Protector del Pueblo

I. HECHOS.

4. El 7 de febrero de 2017 **AR1** (Docente de la asignatura de Tecnología) adscrito al **Plantel Educativo 1** reportó a **V1** (Alumna de primer grado de 13 años de edad) por actos de indisciplina y omitir cumplir con sus tareas, llevándola a las 12:30 horas al área de la Dirección de esa institución a fin de dirimir la situación con **AR2** (Orientadora) y **AR3** (Subdirectora y encargada de despacho del **Plantel Educativo 1**), sin embargo la adolescente al término del horario escolar se negó a seguir dialogando.

5. Por lo anterior **AR3** le indicó a **AR2** que requiriera una unidad con elementos policiales, argumentando *"faltas a la autoridad escolar"*; aproximadamente a las 14:08 horas atendió al llamado **SP1** (Elemento Policial Adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscrito a la Unidad de Atención a Menores de Edad) (ADSPMUAME), quien se presentó y llevó a la adolescente en compañía de **AR3** ante **SP2** (Juez Calificador en Turno adscrito a la **Comandancia Municipal 1**), servidor público quien al tener conocimiento de los hechos le instruyó a **SP3** (Elemento policial adscrito a la DSPMUAME) que se comunicara a la brevedad con **Q1** (madre de **V1**) a fin de notificarle la situación y hacerle entrega de la alumna.

6. Al día siguiente **AR3** le indicó a **AR4** (Prefecta) que se le negara a **V1** el acceso al **Plantel Educativo 1**, en consecuencia el 28 de febrero de la misma anualidad **Q1** solicitó la baja académica de su hija quien hasta el 6 de marzo del mismo año fue incorporada al **Plantel Educativo 2**.

7. Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó el inicio del expediente de Queja **CEDHBC/MEX/Q/44/17/3VG**, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitaron diversos informes y se recabaron evidencias cuya valoración lógico jurídica son objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Comparecencia de 13 de febrero de 2017 a cargo de **Q1** (madre de **V1** y **T1**) quien manifestó ante este Organismo Estatal que su hija era alumna del **Plantel Educativo 1**, viéndose involucrada en varios incidentes de indisciplina e incumplimiento de tareas en la materia de Tecnología impartida por **AR1**, por ello el 7 de ese mismo mes y año fue llevada a la Dirección en donde **AR1**, **AR2** y **AR3** le cuestionaban el motivo de su conducta, sin embargo al darse la hora de salida la educanda dejó de contestar las preguntas de los señalados como responsables, lo cual molestó a **AR3** quien ordenó se solicitara la presencia de una unidad de la Policía Municipal, arribando con **SP1**, quien remitió a la víctima ante el Juez Municipal en turno, por otro lado, al día siguiente **AR4** no le permitió a la adolescente el acceso a la escuela, anexando los siguientes documentos:

8.1. Reporte de Conducta de 7 de febrero de 2017 emitido por **AR1** a nombre de **V1** a través del cual señaló que la alumna realizó actos de indisciplina, desorden y salió sin permiso de clase. .

8.2. Carta de Derivación de 8 de febrero de 2017 emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), mediante la cual se inició el **RAC 1** (Registro de Atención Ciudadana) en virtud de la denuncia presentada por **Q1** por el actuar del personal adscrito al **Plantel Educativo 1**, sugiriéndole acudir al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos a darle seguimiento a los hechos

9. Oficio 90/2016-17 de 3 de marzo de 2017 emitido por el Inspector de la IX Zona de Secundarias SEBS-ISEP Mexicali, mediante el cual manifestó que **AR3** informó que el 7 de febrero de 2017 **V1** fue canalizada al área de Dirección de la escuela por omitir acatar las instrucciones de **AR1** y mostrar una actitud retadora y ofensiva en contra de **AR2**, intentando el personal adscrito al **Plantel Educativo 1** entablar comunicación con la madre de la víctima quien no atendió las llamadas, por lo que posteriormente solicitaron apoyo de una unidad policial quien llevó a la adolescente en compañía de **AR3** ante el Juez Municipal en turno.

10. Informe Justificado de 6 de marzo de 2017 emitido por **AR2** mediante el cual manifestó que el 7 de febrero de esa anualidad se presentó a su oficina **V1** por instrucciones de **AR1**, y al cuestionarle sobre su visita al Departamento de Orientación contestó *"no sé",* por lo que habló con **AR1**, quien le informó que la alumna incumplió con sus tareas a pesar de haber realizado un compromiso ante la madre de familia; después de la conversación con el maestro, se entrevista nuevamente con la alumna para conocer el porqué de su falta de compromiso, contestando *"porque no; haciendo uso de la voz con un tono altanero e irrespetuoso",* al considerar grosero el trato de la alumna hacia su persona, le pidió la acompañara al área de Dirección para tratar el caso con la Subdirectora, estando presentes **AR1** y **AR3**, les relató los hechos acontecidos con la alumna, quien a la par realizaba gestos *"de molestia y enfado"*, cuestionándole nuevamente el motivo de su incumplimiento, contestando **V1** *"porque no le entiendo"*, momento en el cual interviene **AR1**, aclarando que él escribía en el pizarrón las actividades a realizar y les indicaba que preguntaran si tenían alguna duda, a lo que **V1** señaló con una *"actitud retadora, no, no lo hace";* posteriormente se le marcó a la madre de la adolescente, quien no contestó las llamada telefónicas.

Igualmente **AR3** le pidió a **AR2** que llamara al 911 para que mandaran una unidad por faltas a la autoridad escolar; al llegar el elemento policial a bordo de una unidad, se le informó lo sucedido, refiriendo dicho servidor público que era lo correcto haberle llamado ya que estaba de acuerdo en que no se les debía faltar el respeto a los maestros, preguntando el elemento policial si se había llamado a la madre de familia, informándole que no contestó, por lo que se llevó a la alumna por falta al bando de policía, quien fue acompañada por **AR3**.

11. Informe Justificado de 6 de marzo de 2017 emitido por **AR3** mediante el cual manifestó que el 7 de febrero del mismo año, aproximadamente a las 12:30 horas se presentaron en su oficina **AR1** y **AR2** en compañía de **V1** toda vez que la alumna había cometido faltas al reglamento escolar al realizar comportamientos *"altaneros y groseros"*, lo cual se pretendió hacer del conocimiento a la madre de la adolescente quien no atendió las llamadas telefónicas realizadas por los docentes, por ello se solicitó el apoyo de la Policía Municipal acudiendo al **Plantel Educativo 1** un elemento policial quien presentó a la adolescente en compañía de la suscriptora ante el Juez Municipal.

12. Comparecencia de 7 de junio de 2017 a cargo de **T1** (hermana de **V1**) quien manifestó ante la Comisión Estatal que **V1** fue llevada al área de Dirección del **Plantel Educativo 1** en virtud de haber incumplido con su tarea de la materia de Tecnología, motivo por el cual solicitó hablar con ella lo cual se le negó, informándole **AR4** que elementos policiales se llevaría a la víctima toda vez que su mamá no atendido las llamadas telefónicas, arribando más tarde un agente municipal quien se trasladó a su hermana ante el Juez Municipal.

13. Comparecencia de 7 de junio de 2017 a cargo de **V1** quien manifestó que el 7 de febrero de la misma anualidad fue llevada por **AR1** al área Dirección del **Plantel Educativo 1** en virtud de haber presentado algunos trabajos académicos con mala letra, encontrándose en el lugar **AR2** y **AR3** manifestándole esta última *" esta es la niña que da muchos problemas, mira cómo te sientas y como me miras"* por lo que la víctima decidió bajar la mirada y quedarse callada, refiriéndole **AR3** que la daría de baja al tiempo que le ordenó a **AR2** solicitara apoyo a la policía municipal, ingresando en ese momento **AR4** quien cuestionó si se le daría aviso a los padres de la víctima sobre la situación, contestando **AR3** que no, motivo por el cual ningún maestro le notificó la situación a su mamá, arribando a la escuela un elemento policial municipal

quien la presentó ante el Juez Municipal en turno en donde posteriormente la entregaron con **Q1**. Después se presentó a la escuela en donde **AR4** le negó el acceso por órdenes de **AR3**, por ello fue reubicada en el **Plantel Educativo 2**.

14. Comparecencia de 7 de junio de 2017 a cargo de **Q1** quien manifestó ante el Organismo Estatal que el personal adscrito al **Plantel Educativo 1** omitió comunicarle el incidente que sufrió **V1**, enterándose de la situación a través de un elemento policial del municipio quien le indicó que su hija fue trasladada ante el Juez Municipal en turno, agregando que la adolescente fue cambiada al **Plantel Educativo 2** ya que se le prohibió el acceso en la escuela en que se encontraba adscrita.

15. Informe Justificado recibido el 14 de junio de 2017 emitido por **SP2** mediante el cual manifestó que el 7 de febrero de la misma anualidad a las 15:10 horas **SP1** le presentó a **V1** con motivo de un hecho presumiblemente sancionable por falta administrativa, agregando los siguientes documentos:

> **15.1.** Oficio 032/17 de 7 de febrero de 2017 emitido por **SP2** dirigido a la Coordinación de la Unidad de Atención a Menores de Edad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual ordenó la localización y presentación del tutor o representante legal de **V1** ante el H. Juzgado Calificador.
>
> **15.2.** Formulario de Remisión de 7 de febrero de 2017 a nombre de **V1** emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual en el apartado de narrativa de hechos se plasmó que: *"(…) la (víctima) se tornó grosera y majadera en forma retadora en contra de la directora del (**Plantel Educativo 1**) (…)"*.
>
> **15.3.** Ficha de Registro de 7 de febrero de 2017 a nombre de **V1** expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Unidad de Atención a Menores de Edad, mediante la cual se estipuló que la adolescente fue entregada a **Q1** a las 15:35 horas del mismo día.

16. Informe Justificado de 13 de junio de 2017 emitido por **AR1** mediante el cual manifestó que durante cuatro bimestres se ha desempeñado como profesor interino de la asignatura de Tecnología del **Plantel Educativo 1**, sin embargo el 6 de

septiembre de 2016 **V1** comenzó a ofenderlo vía *"Facebook y Edmodo[1]"*, tomando una actitud desafiante al pedirle hablar con su mamá, por ello el docente en conjunto con **AR2** y **AR3** decidieron dialogar con la alumna quien se expresaba con tono *"burlón y agresivo"* ordenando **AR3** que se hicieran las llamadas a los padres y autoridades, acudiendo únicamente un elemento policial municipal quien se llevó a la educanda en compañía de **AR3**, agregando que **V1** se ausentó durante varios días de la escuela, motivo por el cual se le condicionó su reincorporación hasta en tanto se presentara la madre de familia a tratar el tema, quien se negó al diálogo y acudió ante el Inspector de Zona a fin de gestionar el cambio de plantel, agregando los siguientes documentos:

16.1. Carta de Derivación de 9 de febrero de 2017 emitida por la PGJE mediante el cual se dio inició al **RAC 2** en virtud de la denuncia presentada por **AR1** quien en su calidad de docente del **Plantel Educativo 1** dijo que fue insultado por **V1**, explicándole el Agente del Ministerio Público que dicha conducta no se tipifica como delito, remitiéndolo a la Dirección de Niños y Niñas en Riesgo Delictivo.

16.2. Reporte de Evaluación del **Plantel Educativo 1** expedida por el Sistema Educativo Nacional de 28 de febrero de 2017 a nombre de **V1**, en la cual se señaló que la alumna no terminó su ciclo escolar, siendo evaluada únicamente hasta el bimestre III.

16.3. Constancia de Baja del **Plantel Educativo 1** expedida por el Sistema Educativo Estatal el 28 de febrero de 2017 a nombre de **V1**, estipulando en el apartado de observaciones *"cambio de domicilio"*.

17. Informe Justificado de 15 de junio de 2017 emitido por **AR4** mediante el cual manifestó que el 7 de febrero de la misma anualidad al término de la jornada laboral dentro del **Plantel Educativo 1** observó que **AR1**, **AR2** y **AR3** se encontraban en la Dirección en compañía de **V1** quien *"tenía una mirada retadora"* siendo en ese momento abordada por **T1** a quien se le informó que su hermana se encontraba con los docentes de la escuela, pidiéndole se comunicara con su mamá, sin embargo la madre de familia no atendió las llamadas realizadas vía celular y teléfono institucional, retirándose **AR4** del plantel al término de su horario de trabajo quedándose

[1] Edmodo es una plataforma tecnológica, social, educativa y gratuita que permite la comunicación entre los alumnos y los profesores en un entorno cerrado y privado a modo de microblogging, creado para un uso específico en educación media superior.

únicamente los antes mencionados; al día siguiente **AR3** le indicó que el Inspector de Zona había ordenado que **V1** no podría ingresar a la escuela hasta que **Q1** acudiera a hablar sobre la situación, presentándose **V1** en compañía de su madre el día 13 de febrero del mismo año quien se negó a tratar el tema con **AR3** retirándose de la escuela en compañía de la adolescente, quien el 28 del mismo mes y año causó baja del **Plantel Educativo 1**.

18. Informe Justificado de 29 de junio de 2017 emitido por **SP1** mediante el cual manifestó que acudió al **Plantel Educativo 1** a efecto de atender un reporte de una persona agresiva, entrevistándose en el lugar con **AR3** en presencia de **AR1** y **V1** entre quienes se había suscitado un incidente debido a la publicación de un mensaje en la red social denominada *"Facebook"*, aunado a que la adolescente había ofendido a **AR3** llamándola *"No sea vieja mentirosa",* por ello la Subdirectora solicitó se presentara a la alumna ante la **Comandancia Municipal 1** en donde quedo a disposición de Trabajo Social.

19. Informe Justificado de 14 de agosto de 2017 emitido por **SP3** mediante el cual manifestó que al encontrarse en la **Comandancia Municipal 1** le fue entregado el expediente de **V1** quien se encontraba en el área de resguardo exclusiva para adolescentes, por ello se comunicó con **Q1** a fin de informarle sobre la situación, a quien le fue entregada su descendiente después de desahogar la audiencia de ley ante **SP2**.

20. Oficio CEDHBC/MXL/Q/44/17/3VG de 22 de noviembre de 2018 emitido por la Comisión Estatal mediante el cual se dio vista de los hechos a la Coordinadora de Contraloría Interna de la SEBS-ISEP Mexicali.

21. Oficio 852/2018 de 26 de noviembre de 2018 emitido por la Jefa del Departamento de Nivel de Secundarias de SEBS-ISEP Mexicali, mediante el cual manifestó que el 28 de febrero de 2017 **V1** fue dada de baja por su conducta del **Plantel Educativo 1** siendo canalizada a la Unidad de Atención a Menores de Edad, y a petición de **Q1** el 6 de marzo de la misma anualidad causó alta en el **Plantel Educativo 2**.

22. Valoración Psicológica de 30 de noviembre de 2018 emitida por una perita adscrita a la Comisión Estatal mediante el cual concluyó con relación a los hechos que: *"(…)*

*Durante el primer mes después de la agresión[2] que sufrió (**V1**) presentó la sintomatología de lo que se conoce como Trastorno por Estrés Agudo, es transitorio, de gravedad importante, es la respuesta a un estrés excepcional, remite en horas o días y acontece durante las seis primeras semanas después del suceso o evento traumático (…)".*

23. Oficio RP/FQ-11/2018/377 de 5 de diciembre de 2018 emitido por la Coordinadora de Contraloría Interna de la SEBS-ISEP Mexicali, mediante el cual informó la radicación de la **Investigación Administrativa SEBS-ISEP 1**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A) RAC 1.

24. El 8 de febrero de 2017 la PGJE emite Carta de Derivación mediante la cual inició el **RAC 1** en virtud de la comparecencia de **Q1** en donde denunciaba el actuar del personal adscrito al **Plantel Educativo 1**, sugiriéndole el Agente del Ministerio Público a la Quejosa que acudiera al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos a gestionar lo conducente[3].

B) RAC 2.

25. El 9 de febrero de 2017 la PGJE emite Carta de Derivación mediante la cual radicó el **RAC 2** en virtud de la denuncia presentada por **AR1** quien en su calidad de docente del **Plantel Educativo 1** manifestó que **V1** lo insultó, realizando el Agente del Ministerio Público la remisión del asunto a la Dirección de Niños y Niñas en Riesgo Delictivo al no encuadrarse la conducta en algún antijurídico[4].

C) Investigación Administrativa SEBS-ISEP 1

26. Derivado del oficio CEDHBC/MXL/Q/600/18/3VG de 22 de noviembre de 2018 emitido por el Organismo Estatal mediante el cual se dio vista a la Coordinadora de

[2] La agresión a la que se hace referencia es la señalada por la víctima cuando precisó que cuando sucedieron los hechos se sintió muy mal, tenía miedo, se sintió humillada, tenía vergüenza y se pasó llorando aproximadamente dos semanas cuando recordaba lo sucedido.
[3] Evidencias 8 y 8.2.
[4] Evidencias 16 y 16.1.

Contraloría Interna de la SEBS-ISEP Mexicali[5], el 5 de diciembre del mismo año, se informó que se inició la **Investigación Administrativa SEBS-ISEP 1** la cual a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra en integración[6].

IV. OBSERVACIONES.

27. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integra el expediente **CEDHBC/MEX/Q/44/17/3VG** en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al interés superior de la niñez y al derecho de la educación en agravio de **V1** atribuibles a **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** en su calidad de personal adscrito al **Plantel Educativo 1** dependiente de la SEBS-ISEP, en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIONES AL TRATO DIGNO Y AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

28. El derecho al trato digno es definido por el *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos"*[7], como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

29. Del mismo modo, en el manual citado se establece que el trato digno envuelve un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de las y los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos.

30. El derecho a la protección de la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su

[5] Evidencia 20
[6] Evidencia 23
[7] Soberanes Fernández José Luis. (2009). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México: Porrúa y CNDH. página 273.

integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano.

31. Igualmente implica que toda persona tiene derecho al respeto a su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto[8]; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[9]; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[10] y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[11].

32. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas[12].

33. El artículo 7, fracción V de la Ley General de Víctimas establece que: *"(…) las víctimas tendrán, entre otros los siguientes derechos: A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley (…)".*

34. El artículo 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California dispone que la dignidad es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás, sin importar edad, etapa de desarrollo, lugar de residencia, capacidad física e intelectual. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

---

[8] Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece […]. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[9] Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[10] Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[11] Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[12] Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

35. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación reconoció lo siguiente:

*"**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*[13]

[13] SCJN. Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, y registro: 165813

36. La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se establece en los artículos 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se constituye la obligación de los Estados Parte de adoptar *"todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*. Asimismo *"de adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño*".

37. Por otro lado el derecho a la educación es definido como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la información, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad[14].

38. El mencionado derecho se encuentran interrelacionado con el trato digno, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Federal, en el cual se establece que la educación que reciban las niñas, niños y adolescentes, "*tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, […] el respeto a los derechos humanos […]. Además […] contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos […]"*.

39. En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los diversos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, son coincidentes en señalar que la educación de los y las niñas y

[14] Soberanes Fernández José Luis. (2009). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México: Porrúa y CNDH. página 295.

adolescentes, deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece el derecho a la educación para el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

40. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y local: *"[…] corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes"*.

41. En el presente caso **V1**[15], **T1**[16] y **Q1**[17] señalaron diversas violaciones a los derechos humanos en agravio de la víctima, pues como se estableció en el capítulo de evidencias refieren que el 7 de febrero de 2017 **AR1** reportó a **V1** por actos de indisciplina y omitir cumplir con sus tareas, llevándola a la Dirección de la escuela a fin de tratar la problemática con **AR2** y **AR3,** sin embargo la adolescente al terminó del horario escolar y tras haber sido cuestionada por más de una hora sobre su conducta se negó a continuar dialogando con el personal de la institución.

42. En consecuencia **AR3** le ordenó a **AR2**[18] que requiriera una unidad policial argumentando *"faltas a la autoridad escolar"*, acudiendo **SP1**[19] al **Plantel Educativo 1** quien atestiguo que la adolescente le manifestó a **AR3** *"No sea vieja mentirosa"* realizando el traslado de **V1** en compañía de la Subdirectora ante el Juez Calificador **SP2**[20], quien al tener conocimiento de los hechos le instruyó a **SP3**[21] que le diera aviso a **Q1** sobre la situación, acudiendo la madre de familia a quien se le hizo entrega de su hija[22].

[15] Evidencia 13.
[16] Evidencia 12.
[17] Evidencias 8 y 14.
[18] Evidencia 10.
[19] Evidencias 15, 15.2 y 18.
[20] Evidencias 15 y 15.1.
[21] Evidencia 19.
[22] Evidencias 15 y 15.3.

43. Adicionado a lo anterior, el 8 de febrero de 2017 **AR3** le indicó a **AR4**[23] que le negara a la adolescente el acceso al **Plantel Educativo 1**[24], por ello el 28 de febrero de la misma anualidad **Q1** solicitó la baja académica de su hija[25] quien hasta el 6 de marzo del mismo año fue incorporada al **Plantel Educativo 2**[26], es decir, durante 28 días naturales de los cuales 17 conformaban el calendario escolar para el ciclo 2016-2017 se le vulneró a **V1** su derecho humano a la educación, el cual se encuentra consagrado en el compendio normativo que forman el bloque Constitucional e Internacional que nos rige al más alto nivel y no debe ser objeto de condicionamientos o discrecionalidad por parte de las y los servidores públicos.

44. Ahora bien, para este Organismo resulta preocupante que **AR3** haya instituido un contexto de segregación del derecho a la educación y trato digno de **V1**, actuando de manera aquiescente **AR1**, **AR2** y **AR4** al contribuir con la separación de la adolescente del **Plantel Educativo 1**, prescindiendo apegar sus comisiones a los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia que rigen el servicio público[27] ya que en su calidad de garantes de la víctima tenían la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger sus derechos humanos, sin embargo contrario a ello favorecieron su cambio del **Plantel Educativo 1**, acciones que a la postre derivaron en una afectación psicológica de la alumna tal y como se corroboró con el dictamen emitido por la perita en materia de psicología adscrita a la Comisión Estatal, en el cual concluyó que: *"(…) Durante el primer mes después de la agresión que sufrió (**V1**) presentó la sintomatología de lo que se conoce como Trastorno por Estrés Agudo, es transitorio, de gravedad importante, es la respuesta a un estrés excepcional, remite en horas o días y acontece durante las 6 primeras semanas después del suceso o evento traumático (…)"*[28]

45. Evidencia de la que se advierte el daño que causaron las autoridades responsables a **V1** pues derivado de su actuación se afectó su integridad psicológica, lo cual resulta alarmante pues en su calidad de docentes debieron generarle a la alumna un entorno protector y favorable, pues además de transmitir conocimientos, su labor debe

[23] Evidencia 17.
[24] Evidencias 8, 13 y 14.
[25] Evidencias 16, 16.2 y 16.3.
[26] Evidencia 21.
[27] Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Articulo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.
[28] Evidencia 22.

contribuir de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo de la adolescente, desempeñando un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de alteración psicológica.

46. Ahora bien, no pasa desapercibido que obran diferentes documentos donde se menciona que **V1** presentaba mala conducta[29], sin embargo la educación a la que tiene derecho todo educando es aquella que se forja brindando herramientas para la vida cotidiana, fortaleciendo su capacidad de disfrutar de todos sus derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos, debiendo los docentes apegar la disciplina impuesta en el **Plantel Educativo 1** al compendio de normas que tutelan la dignidad humana.

47. En ese sentido, de los informes justificados rendidos por **AR1**[30], **AR2**[31], **AR3**[32] y **AR4**[33] se desprende que fueron coincidentes en manifestar que el 7 de febrero de 2017 se presentó un incidente con **V1** quien mostraba una actitud agresiva y retadora e incumplía con sus trabajos académicos, motivo por el cual se pretendió entablar comunicación con **Q1** quien omitió atender las llamadas, en consecuencia **AR3** le indicó a **AR2** que solicitara la presencia de una unidad policial quien presentó a la alumna ante el Juez Municipal en Turno, agregando **AR4** que por indicación de **AR3** se le condicionó a la víctima su reincorporación al **Plantel Educativo 1** hasta que acudiera **Q1** a hablar sobre la conducta de su hija, puntualizando **AR1** que después del incidente la adolescente fue cambiada de escuela.

48. De lo anterior, cabe mencionar que los señalados como responsables tenían la obligación de atender con acciones positivas los casos en que se vean inmiscuidos los alumnos, ponderando en todo momento sus derechos humanos, lo cual tiene como propósito el proteger la integridad y dignidad de los estudiantes, ya que al atenderse las incidencias con perspectiva de derechos humanos, es factible volver a la normalidad con el menor daño posible, contribuyendo con ello a un efecto formativo que abona a su sano desarrollo.

---

[29] Evidencias 8, 8.1 y 9.
[30] Evidencia 16.
[31] Evidencia 10.
[32] Evidencia 11.
[33] Evidencia 17.

49. Sin embargo, se observó que los docentes omitieron atender los derechos de la víctima como criterio de acción en momentos de crisis, al no realizar acciones y procesos enfocados en garantizar su desarrollo académico apegados a la dignidad humana, ya que contribuyeron en que la alumna fuera enviada a la **Comandancia Municipal 1** y después separada del **Plantel Educativo 1** en lugar de coadyuvar en su formación y educación, ya que desde esa dimensión formativa, la escuela contribuye a que los educandos desarrollen las competencias para el autocuidado, el ejercicio responsable de la libertad, la autorregulación, la prevención de conductas de riesgo y la resolución no violenta de conflictos; además, fomenta la dignidad humana, la justicia, la solidaridad, el respeto y la responsabilidad como principios éticos que deben orientar su actuación.

50. En esa tesitura se advirtió que los maestros tenían una responsabilidad primordial en la construcción de la superación de circunstancias traumáticas y sentimientos de bienestar de su alumna, vinculado a reducir la posibilidad de que fuera victimizada, por lo que debieron abonar en la observancia de los derechos humanos de **V1** en el centro escolar, avalando y promoviendo una cultura apegada a la dignidad humana. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente estimulante para la niñez, para lo cual las escuelas deben proveer un ambiente libre de opresión, pues los educandos tienen derecho a sentirse seguros en el plantel educativo y a no verse sometido a tratos que atenten contra el trato digno en el centro escolar, el cual constituye una base fundamental para ejercer dichos derechos.

51. Por lo anterior se observó que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, dejaron de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 106 de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica Ciclo Escolar 2016-2017 de Sistema Educativo Estatal, en los que se establece que los directivos y el personal docente como agentes directos del proceso educativo en el aula, tienen la obligación de que: *"[…] Los alumnos que presenten problemas graves de disciplina, serán canalizados […] ante las instancias correspondientes para que se realicen los estudios especializados y se sugieran las medidas a adoptarse para su atención y permanencia en la escuela. Estas acciones deberán ser comunicadas y acordadas previamente tanto con los padres de familia como a la supervisión de zona […]"*.

52. Asimismo, con su actuar infringieron la obligación establecida en los artículos 24 fracción I y 25 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Baja California, los

cuales refieren que corresponde al directivo y personal docente de los centros escolares; *"Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar"*.

53. Además omitieron observar lo dispuesto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus artículos 13[34], 41[35], 55 fracción XVII[36], 92 fracciones VI, VII y IX[37] y 94 fracción I[38], en los que se establece en términos generales que las niñas, niños y adolescentes deberán de disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral, teniendo derecho a recibir un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto. Además de que las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias administrarán la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas y que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y emocional.

B. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

54. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos noveno y décimo[39], establece la obligación del Estado de velar y cumplir el

[34] Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

[35] Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Asimismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.

[36] Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes.

[37] Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes….VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral… VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.…IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

[38] Artículo 94. En el ámbito de sus respectivas competencias, se debe dar cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

[39] Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de

principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, priorizando su sano desarrollo.

55. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los niños, debiendo el Estado asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, velando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

56. Al respecto el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

57. Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende del artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*". Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares en donde deben ejercer su derecho a la educación.

las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

58. El interés superior del niño implica *"que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*[40].

59. En ese contexto el Organismo Autónomo hace énfasis en que la niñez reciba una formación, instrucción, dirección y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades, así mismo disponga de oportunidades que le permita desarrollarse física, mental, moral y socialmente en forma saludable, atendiendo siempre el interés superior de la niñez en las conductas, decisiones, servicios y procedimientos de los directivos y docentes adscritos a las escuelas de educación básica, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección en todas aquellas situaciones que le afecten a la niñez.

60. La CrIDH en el caso *"Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay"*[41] estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, *"[…] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".*

61. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio *"se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores"*[42], atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

62. De lo señalado, resalta lo establecido por la SCJN en la siguiente tesis:

"Décima Época Instancia:
Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I Libro IX Página: 260 Materia:
Constitucional Tesis Aislada: 1ª CXXII/2012

---

[40] Ver la tesis "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO". Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) , registro: Registro: 159897
[41] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.
[42] Ver la Tesis Aislada de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS". Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), Registro: 2000989.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR*. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un núcleo duro de derechos, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el núcleo duro de los derechos.*

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia"

63. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrolle y conviva la niñez, lo que se traduce en una obligación de los padres, tutores, autoridades y demás servidores y servidoras públicas que intervengan, directa o indirectamente en su formación y desarrollo, en satisfacer de manera integral sus derechos, por tanto, todas las actuaciones y decisiones que se tomen al respecto deben estar dirigidas en buscar su bienestar.

64. Fortaleciendo lo antes señalado lo dispuesto por el ordinal 2º, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, el cual determina que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

65. Es de destacarse que en el caso específico de la presente Recomendación **V1** en atención a su edad se encontraba cursando la etapa de la adolescencia, siendo éste un periodo de transición de suma trascendencia entre la infancia y la edad adulta, al respecto, la Observación General No. 4 del Comité de los Derechos Niño, sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 200370, señala que: "*la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, lo cual puede generar una relativa vulnerabilidad".*

66. Por lo anteriormente, **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** debieron considerar que la víctima requería una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que por su edad, en la época en que sucedieron los hechos (**V1** adolescente de 13 años), cursaba una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, en la que resulta decisivo que las docentes y demás actores educativos velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar.

67. Para la Comisión Estatal resulta preocupante que los señalados como responsables hayan establecido un escenario proclive a revictimizar a la alumna, ya que en lugar de construir un ambiente de convivencia pacífica e incluyente fomentando empatía con **V1**, la señalaron como una adolescente problemática, decidiendo **AR3** enviarla ante **SP2** Juez Municipal en Turno adscrito a la **Comandancia Municipal 1**

ante la connivencia de **AR1**, **AR2** y **AR4**, para posteriormente prohibirle el acceso al **Plantel Educativo 1**, lo cual se logró al concretizarse cada eslabón de las aportaciones realizadas por los docentes involucrados en los hechos.

68. Siendo procedente puntualizar que la educación a la que tiene derecho todo adolescente es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortaleciendo su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos, debiendo los docentes apegar las reglas impuestas en el **Plantel Educativo 1** al compendio de normas que nos rigen, es decir, debe ser compatible con la dignidad humana, proporcionándole así a la alumna una educación que provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida, situación que debieron prever **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, quienes contrario a ello omitieron velar por sus derechos humanos.

69. Al realizar un análisis del actuar de los señalados como responsables en contra de la víctima es de advertirse que se contravino el interés superior de la niñez, el cual a su vez garantiza otros derechos humanos de la infancia, considerando el bienestar de las niñas, los niños y adolescentes como elemento indispensable para su desarrollo sano y armonioso, toda vez que la educanda se encontraba bajo su cuidado como servidores y servidoras públicas, teniendo una posición especial de garante, transgrediendo lo dispuesto en los Principios 2[43] y 7[44] de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales establecen que *"el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse […] la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño […]"*, debiendo ser principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

[43] Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[44] Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

70. Cabe señalar que los preceptos contenidos en los artículos 2.1[45], 3.1[46], 3.2[47], y 19.1[48] de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 13.1[49] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; 1[50], 11.1[51] y 19[52] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1[53], 13[54] y 16[55] del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); 1[56] y 26 fracción 2[57] de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y XII[58] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no fueron debidamente observados por los señalados como responsables, quienes dejaron de darle cumplimiento al marco normativo.

---

[45] Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[46] Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[47] Artículo 3 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[48] Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[49] Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

[50] Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[51] Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[52] Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[53]Artículo 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

[54] Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

[55] Artículo 16. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.

[56] Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[57] Artículo 26. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

[58] Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

C. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

71. En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 4[59] señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

72. Por su parte la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 49, Tomo CXXV, Sección III, de fecha 29 de octubre de 2018, en su ordinal 5 primer párrafo[60] señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

73. Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

74. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II de la Ley General de Víctimas[61] y el ordinal 8 fracción II[62] de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja

---

[59] Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[60] Artículo 5. Conforme a lo dispuesto en la Ley General, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

[61] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

[62] Artículo 8. Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

California, este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** en los términos siguientes:

D. REPARACIONES.

75. Las personas son el eje trasversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 137 fracción VII[63] de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California recomienda se brinden las reparaciones conducentes a favor de **V1** con base en los estándares y elementos establecidos en dicha norma, así como en los tratados internacionales.

76. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

77. La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum),* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas

[63] Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Artículo 137. Fracción VII.- Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley General y esta Ley.

para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

78. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley";* asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

79. Igualmente el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

80. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26[64], que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

[64] Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

81. Por su parte la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en los artículos 8 fracción II, 25[65] y 27[66] señalan que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

82. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio, motivo por el cual resultan aplicable el bloque normativo vertido líneas supra.

83. Para la Comisión Estatal es urgente que el Estado instale el Sistema Estatal de Atención a Víctimas que hace referencia la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la cual señala en su artículo quinto transitorio deberá quedar en un término de 180 días a partir de la entrada en vigor de la norma, plazo que se encuentra vigente; sin embargo hace un llamado para que a la brevedad las víctimas tengan acceso a la valoración y reparación integral del daño.

D1. Medidas de restitución.

84. Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de la víctima, la Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas

[65] Artículo 25. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

[66] Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I.- La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II.- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículos 5 de la Ley General de Víctimas, y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, a fin de facilitar a la persona afectada por los hechos las condiciones que la habiliten a superar su condición de víctima de la manera más efectiva y adecuada posible.

85. Comprendiendo además los daños que no son susceptibles de medición pecuniaria, tales como los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, así como situaciones violatorias que produjeron angustia y sufrimiento.

D2. Medidas de rehabilitación.

86. La SEBS-ISEP deberán gestionar lo necesario a fin de que la víctima en el presente caso cuente con acceso efectivo a medidas de rehabilitación psicológica o en su caso psiquiátrica y social que requiera, en la que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica y/o psiquiátrica gratuitas y especializadas que la víctima pudiera requerir, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.

c) La atención psicológica y/o psiquiátrica que se adopten a favor de la víctima en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuaran entre personas profesionales en salud mental y la víctima.

d) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctima por la afectación que recibió.

e) Asimismo dicha terapia deberá extenderse hasta en tanto la víctima estime que ha superado efectivamente su condición de víctima y en todo caso, la cual debe cubrir indistintamente de que sea derechohabiente de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño que los hechos le causaron.

D3. Medidas de satisfacción.

87. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto.

88. La Autoridad a quien se dirige la presente Recomendación deberá hacerla pública a través de los medios electrónicos o de su página web.

D4. Medidas de no repetición.

89. Uno de los propósito centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante las de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

90. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la SEBS-ISEP diseñar e implementar cursos de capacitación y manuales educativos los cuales cumplan con las siguientes características:

> **90.1.** El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación, deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de derechos humanos, enfocados a los derechos de la niñez, al derecho a la educación y al trato digno.
>
> **90.2.** Los cursos deberán proporcionarse a los docentes de nivel Secundaria que laboran en el Municipio de Mexicali.

91. Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Maestro Miguel Ángel Mendoza González, en su calidad de Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño a **V1** en los términos de la presente Recomendación, tomando como base las consideraciones planteadas en el cuerpo de la misma, incluyendo de forma complementaria, integral, especializada y transformadora, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Haga del conocimiento del personal adscrito a la SEBS-ISEP la presente Recomendación como medida de no repetición y envíe a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Realice las gestiones necesarias a fin de que diseñen e impartan a la totalidad del personal de Mexicali de la SEBS-ISEP un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de derechos humanos, en especial al interés superior de la niñez, el derecho a la educación y al trato digno; igualmente los contenidos de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo contar con un registro a efecto de identificar a quienes hayan concluido satisfactoriamente el mismo, instrumentando indicadores que midan su efectividad, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se determine a la brevedad posible lo que en derecho corresponda dentro de la **Investigación Administrativa SEBS-ISEP 1**, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación a los expedientes laborales de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** se envíen las constancias de su cumplimiento a este Organismo Autónomo.

SEXTA. Designe a la servidora o servidor público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, notifique oportunamente a este Organismo dicho cambio.

92. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las y los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

94. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ